



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2079/2018

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2079/2018**, interpuesto por *****, en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el particular presentó la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 0319000117018, mediante la que requirió, en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Favor de remitir en copia electrónica, las circulares emitidas y firmadas por la procuradora social durante lo que va del año 2018” (sic)

II. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante correo electrónico le notificó el oficio número PS/JUDAT/263/2018, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Oficina de la Procuradora, proporcionó la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto, adjunto al presente le envío en archivo electrónico, nueve circulares signadas por la Procuradora Social de la Ciudad de México, no omito mencionarle, que la Circular número 07 (siete) fue cancelada y no se emitió circular con dicho numeral, por lo tanto, no se encuentra adjunta al presente. Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos procedentes.

...” (sic)

Al oficio de mérito, anexó las siguientes documentales:



Copia simple de la circular número PS/01/2018, de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, firmado por la Procuradora Social de la Ciudad de México, dirigida a los Subprocuradores y Coordinadores Generales de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

Copia simple de la circular número 2, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, firmada por la Procuradora Social de la Ciudad de México, dirigida al Sindicato Democrático de los Trabajadores de la Procuraduría Social del Distrito Federal.

Copia simple de la circular número 2, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, firmado por la Procuradora Social de la Ciudad de México, dirigida a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio.

Copia simple de la circular número 2, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, firmada por la Procuradora Social de la Ciudad de México, dirigida a la Subprocuraduría de Defensa y Exigibilidad de los Derechos Ciudadanos.

Copia simple de la circular número 2, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, firmada por la Procuradora Social de la Ciudad de México, dirigida a la Subprocuraduría de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.

Copia simple de la circular número 2, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, firmada por la Procuradora Social de la Ciudad de México, dirigida a la Coordinación General de Programas Sociales.



Copia simple de la circular número 2, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, signada por la Procuradora Social de la Ciudad de México, dirigida a la Oficina Desconcentrada en Coyoacán, Tlalpan y Módulo en Xochimilco.

Circular número 2, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, signada por la Procuradora Social de la Ciudad de México, dirigida a la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc y Benito Juárez.

Copia simple de la circular número 2, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, signada por la Procuradora Social de la Ciudad de México, dirigida a la Coordinación General Administrativa.

Copia simple de la circular número 2, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, signada por la Procuradora Social de la Ciudad de México, dirigida a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos.

Copia simple de la circular número PS/3/2018, de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, signada por la Procuradora Social de la Ciudad de México, dirigido a los Subprocuradores y Coordinadores Generales de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

Copia simple de circular número PS/04/2018 de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, signada por la Procuradora Social de la Ciudad de México, dirigido a Subprocuradores y Coordinadores Generales de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.



Copia simple de la circular número PS/05/2018, de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, signada por la Procuradora Social de la Ciudad de México, dirigido a las Trabajadoras de Base Sindicalizadas adscritas a la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

Copia simple de la circular número PS/06/2018, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, signada por la Procuradora Social de la Ciudad de México, dirigido a la Oficina de la Procuradora Social, Subprocuradores, Coordinadores Generales y Personal de Base de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

Copia simple de la circular número PS/08/2018, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, signada por la Procuradora Social de la Ciudad de México, dirigido al Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, Subdirector de Sanciones y Medidas de Apremio, Jefes de Unidad Departamental de Oficinas Desconcentradas de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

Copia simple de la circular número PS/09/2018, de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, signada por la Procuradora Social de la Ciudad de México, dirigido a todo el personal de Base, Estructura y Honorarios de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

Copia simple de la circular PS/10/2018 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, signada por la Procuradora Social de la Ciudad de México, dirigido a Trabajadores de Base pertenecientes al Sindicato Democrático de Trabajadores de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.



III. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, el particular promovió recurso de revisión a través del sistema electrónico “INFOMEX”, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, agraviándose en los términos siguientes:

“3. Acto o resolución que recurre (2), anexar copia de la respuesta

Respuesta emitida que está incompleta y falta de certeza jurídica

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

El sujeto obligado remite un listado enumerado de las circulares emitidas por la procuradora social, sin embargo se salta la circular número 7, aparte de eso el oficio de respuesta no lleva firma, por lo que me dejen en incertidumbre jurídica

7. Razones o motivos de la inconformidad

Entorpecer mi derecho de acceso a la información al actuar con dolo al no remitir la circular 7” (Sic)

IV. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para



que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, recibido al día siguiente, con el oficio número UT/1163/2018, de la misma fecha, hace del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

“...

No omito mencionarle que este Sujeto Obligado en ningún momento trató de vulnerar el derecho al acceso a la información pública, toda vez que se le otorgó el fundamento y explicación clara de los mismos, sin embargo, en aras del principio de máxima publicidad y de certeza jurídica, se remite nuevamente la respuesta, buscando de esta forma satisfacer los requerimientos que tuvo a bien ahondar en la interposición del Recurso de Revisión en el que se actúa.

En aras de respetar la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, se procede a remitir los documentos debidamente firmados, ya que por error humanamente involuntario se remitieron sin firma alguna los documentos; en tal virtud, adjunto al presente encontrará en archivo electrónico lo siguiente:

1. Archivo electrónico en formato PDF correspondiente al oficio PS/JUDAT/272/2018, firmado por la Lic. Guadalupe Rodríguez Sánchez; de fecha 14 de diciembre de 2018.

De lo antes expuesto se desprende que este sujeto obligado atendiendo a los principios de certeza jurídica, eficacia, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia en todos sus actos para otorgar la debida atención a los requerimientos de información pública planteados; lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar.

....” (sic)

Al oficio de mérito, le anexó la siguiente documental:



Copia simple del oficio número PS/JUDAT/272/2018, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, por el que la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico, emite la siguiente respuesta complementaria:

“...

Derivado de lo anterior y en alcance a mi similar PS/JUDAT/263/2018, de fecha 21 de noviembre del año en curso, por medio del cual se le envió, en archivo electrónico, nueve circulares, firmadas por la Procuradora Social de la Ciudad de México, dando de esta forma la debida atención a su solicitud, sin embargo, al existir la incertidumbre de su parte, referente a la Circular número 7 (siete), al respecto le informo:

Como se mencionó en el oficio arriba citado, esta Procuraduría no emitió la Circular número 7 (siete), toda vez que la misma, antes de su emisión, fue cancelada, por lo tanto, no se emitió. A mayor abundamiento, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de certeza jurídica y máxima publicidad que enmarcan todos y cada uno de los actos de este Sujeto Obligado, se realizó de nueva cuenta, una búsqueda exhaustiva en los archivos de la oficina de la Procuradora Social, sin que se haya localizado antecedente alguno de la Circular que nos ocupa. Lo anterior se hace de su conocimiento, para los efectos procedentes.

...” (sic)

VI. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, recibido al día siguiente, con el oficio número UT/162/2018, de la misma fecha y recibido ante este Instituto al día siguientes, con el realiza las manifestaciones que a su derecho corresponden, señalando en esencia que al haber emitido la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico, una respuesta complementaria, misma que fue notificada al medio señalado por el recurrente, con la que brinda la debida atención a los requerimientos de información pública planteados en la solicitud de acceso a la información pública, así como a los agravios formulados en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicita el sobreseimiento del presente medio de impugnación.



Al oficio de mérito, anexó las siguientes documentales:

Copia simple del oficio número PS/JUDAT/272/2018, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, firmado por la Jefa de la Unidad Departamental de Apoyo Técnico del Sujeto obligado, dirigido a la parte recurrente en el presente recurso de revisión.

Copia simple del oficio número PS/JUDAT/273/2018, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, por el que la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico, realiza las manifestaciones que a su derecho corresponde y de las cuales en la parte conducente se desprende lo siguiente:

“ ...

ALEGATOS

PRIMERO. *El hoy recurrente carece de acción y derecho alguno al interponer el recurso en el que se actúa, lo anterior en virtud de este Sujeto Obligado en ningún momento fue omiso al responder la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente, lo anterior al haber hecho del conocimiento al hoy recurrente mediante oficio PS[JUDAT/263/20 18, a través del cual se emitió la respuesta de atención a sus cuestionamientos, que **"...adjunto al presente le envió en archivo electrónico, nueve circulares, signadas por la Procuradora Social de la Ciudad de México, no omito mencionarle que la Circular número 07 (siete) fue cancelada y no se emitió circular con dicho numeral, por lo tanto, no se encuentra adjunta al presente."**(Sic).*

Como se puede apreciar, este Sujeto Obligado dio la debida atención en todo momento a los requerimientos de información del hoy recurrente, cumpliendo con los principios que enmarcan el acceso a la información pública en todo momento, asimismo, lo realizó conforme a lo que establece el Título Séptimo, en su Capítulo I, de la Ley de la materia. A mayor abundamiento, en ningún momento se ha negado a responder ni a atender la solicitud planteada, al contrario, se dio puntual atención y se hicieron las manifestaciones necesarias en tiempo y forma para otorgar la atención al solicitante.

SEGUNDO.- *En lo referente a lo manifestado por el hoy recurrente, al mencionar que **"...el oficio de respuesta no lleva firma, por lo que me deja en incertidumbre jurídica."**(Sic), le informo que dicho documento fue remitido vía electrónica a la Unidad de Transparencia, motivo por el cual, el mismo no llevaba firma autógrafa de la suscrita,*



sin embargo, en la búsqueda de dar la certeza jurídica al contenido de la respuesta otorgada por la suscrita, se remitió de nueva cuenta al hoy recurrente el oficio PS/JUDAT/263/2018, debidamente firmado por quien suscribe, lo anterior para los efectos conducentes.

De lo antes expuesto, se puede concluir que este Sujeto Obligado brinda la debida atención a los requerimientos planteados por el hoy recurrente, por lo tanto, no se debe considerar que existe incumplimiento o bien omisión alguna por parte de esta Procuraduría al dar atención a la solicitud que originó el Recurso en el que se actúa. ...” (sic)

Copia simple de la Impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, enviado desde la cuenta oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la cuenta de correo electrónico del recurrente, mediante el cual notifica la respuesta complementaria referida en párrafos precedentes.

VII. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, ante las oficinas de este Instituto el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, reiteras sus manifestaciones, ya presentadas con fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho mediante correo electrónico, mediante el oficio número UT/162/2018, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, anexando copia simple de los oficios número PS/JUDAT/272/2018 y PS/JUDAT/273/2018, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y copia simple de la Impresión de pantalla, haciendo constar la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, con fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

VIII. Mediante acuerdo del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo por el que tuvo por presentado al Sujeto Obligado, haciendo del conocimiento de este Instituto, sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria.



En tal sentido, ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, para que en un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que considere necesarias.

Por otra parte, se hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

IX. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviene, con relación a la respuesta complementaria emitida y notificada por el Sujeto Obligado, sin que la Unidad de Correspondencia de este Instituto reportara la recepción de promoción alguna por parte del particular, tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12,



fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo**



del Distrito Federal *está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante*, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto, sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información pública por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Órgano Colegiado que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo anterior, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:



**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto normativo anteriormente citado se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción de referencia. Por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública; la respuesta del Sujeto Obligado; los agravios vertidos por la parte recurrente; así como la respuesta complementaria en los términos que se precisan a continuación:



SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
Copia electrónica, de las circulares emitidas y firmadas por la Procuraduría Social durante lo que va del año 2018.	Se adjuntan nueve circulares, signadas por la Procuraduría Social de la Ciudad de México, no se omite mencionar que, la Circular número 07 (siete) fue cancelada y no se emitió circular con dicho numeral, por lo tanto, no se encuentra adjunta al presente. Anexo a su respuesta el Sujeto Obligado agregó copia simple de las Circulares, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10, todas de 2018.	La respuesta emitida es incompleta y falta de certeza jurídica. El Sujeto Obligado remite las circulares emitidas por la Procuraduría Social, sin embargo se salta la circular número 7, aparte de eso el oficio de respuesta no lleva firma, lo cual genera incertidumbre jurídica. Lo anterior, entorpece el derecho de acceso a la información al actuar con dolo y no remitir la circular 7.	En aras de respetar la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los Sujetos Obligados, se remiten los documentos debidamente firmados, ya que por error humanamente involuntario se remitieron sin firma; en tal virtud, adjunto al presente encontrará en archivo electrónico en formato PDF correspondiente el oficio PS/JUDAT/272/2018, firmado por la Lic. Guadalupe Rodríguez Sánchez; de fecha 14 de diciembre de 2018. Por otra parte, se informa que esta Procuraduría no emitió la Circular número 7 (siete), toda vez que la misma, antes de su emisión, fue cancelada, por lo tanto, no se emitió. A mayor abundamiento, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de certeza jurídica y máxima publicidad que enmarcan todos y cada uno de los actos de este Sujeto Obligado, se realizó de nueva cuenta, una búsqueda exhaustiva en los archivos de la oficina de la Procuraduría Social, sin que se haya localizado antecedente alguno de la Circular que nos ocupa.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 0319000117018; del recurso de revisión interpuesto a través del sistema electrónico INFOMEX, por el que el recurrente formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta inicial emitida a través del oficio PS/JUDAT/263/2018 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho y; de la respuesta complementaria contenida en los diversos UT/1163/2018,



de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho y PS/JUDAT/272/2018, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia,*** es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado de manera complementaria, a efecto de determinar si esta atiende la inconformidad del particular.



En este sentido resulta pertinente recordar que el particular solicitó copia electrónica, las circulares emitidas y firmadas por la Procuradora Social en lo que va del año 2018:

En la respuesta inicial, el Sujeto Obligado adjuntó nueve circulares, signadas por la Procuradora Social de la Ciudad de México, aclarando en el oficio PS/JUDAT/263/2018 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho que, la Circular número 07 (siete) fue cancelada y no se emitió circular con dicho numeral, por lo tanto, no se adjuntó a la respuesta.

Información que le causó inconformidad al particular, manifestando la respuesta emitida es incompleta y falta de certeza jurídica, pues si bien el Sujeto Obligado remite las circulares emitidas por la Procuradora Social, se salta la circular número 7, además de que el oficio de respuesta no lleva firma, lo cual genera incertidumbre jurídica y entorpece el derecho de acceso a la información al actuar con dolo y no remitir la Circular 7.

En atención a los agravios formulados por el recurrente, el Sujeto Obligado en respuesta complementaria, informó que la Procuraduría Social no emitió la Circular número 7 (siete), toda vez que la misma, antes de su emisión, fue cancelada, por lo tanto, no se emitió. A mayor abundamiento y con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de certeza jurídica y máxima publicidad, se realizó de nueva cuenta, una búsqueda exhaustiva en los archivos de la oficina de la Procuradora Social, sin que se haya localizado antecedente alguno de la referida Circular.

Por otra parte, informó que en aras de respetar la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los Sujetos Obligados, remite debidamente firmado en archivo electrónico el oficio PS/JUDAT/272/2018, firmado por



la Lic. Guadalupe Rodríguez Sánchez; de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

De lo anterior, se advierte que la respuesta complementaria cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por tal motivo es de concluirse que con la información adicional que el Sujeto Obligado proporcionó a través de la respuesta complementaria, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que a criterio de este Organo Garante con la respuesta complementaria **se tienen por atendidos los agravios del recurrente formulados en contra de la respuesta que de manera inicial emitió el Sujeto Obligado**, aunado al hecho de que el recurrente no formuló objeción alguna a la respuesta complementaria que le fue notificada por el Sujeto Obligado el dieciseite de diciembre de dos mil dieciocho.



Por lo que este Órgano Colegiado concluye que, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, al ser subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez, 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales. Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos



noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe informar al recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en esta Ciudad.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, lo anterior, con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer el juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en esta Ciudad de México.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA